



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

SOLICITANTE : GISELLA FABIOLA ROSSI MARTÍNEZ

OPOSITORA : MONSTER ENERGY COMPANY

**Oposición Andina – Análisis de riesgo de confusión entre signos que se refieren a productos de las clases 30 y 32 de la Nomenclatura Oficial:
Inexistencia**

Lima, cinco de mayo de dos mil veinticinco.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2022, Gisella Fabiola Rossi Martínez (Perú) solicitó el registro de la marca de producto constituida por la denominación THE FIT MONSTER FACTORY y logotipo (se reivindica colores¹), conforme al modelo, para distinguir café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30 de la Nomenclatura Oficial.



Con fecha 31 de agosto de 2022, Monster Energy Company (Estados Unidos de América) formuló oposición manifestando lo siguiente:

- i) Es titular en Perú de las siguientes marcas:

¹ Se aprecian los colores rojo, blanco, plomo, marrón, azul, verde, amarillo, anaranjado y negro.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

Marca	Certificado N°	Clase
	301888	30
	301974	
	316854	32
MONSTER ENERGY	316650	
MONSTER	113182	

- ii) Es titular de las marcas MONSTER inscritas bajo Certificados N° 692968 (Colombia) y N° 103313-A (Bolivia), que distinguen productos de la clase 32, cuyo interés real en el mercado peruano se pretende acreditar con el Certificado N° 113182.
- iii) Los signos en conflicto son fonética y gráficamente semejantes y se refieren a algunos de los mismos productos y otros vinculados.

Amparó su oposición en el artículo 136 inciso a) de la Decisión 486.

Mediante proveído de fecha 5 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos señaló que la oposición andina se basa en:

- i) Las marcas denominativas registradas en Colombia y Bolivia bajo los Certificados N° 692968 y N° 108480-C, respectivamente, que distinguen productos de la clase 32 de la Nomenclatura Oficial, cuyo interés real en el mercado peruano se pretende acreditar con la marca registrada MONSTER (Certificado N° 113182).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

- ii) Se considerarán como fundamento de la oposición a las marcas registradas en Colombia y Bolivia únicamente respecto de los productos que coinciden con aquellos que forman parte del distingue del Certificado de Registro N° 113182, con el que se pretende acreditar el interés real en el mercado peruano.

Con fecha 18 de octubre de 2022, la solicitante Gisella Fabiola Rossi Martínez contestó la oposición formulada argumentando lo siguiente:

- i) Existen diversas marcas registradas, a favor de terceros, que están conformadas por la denominación MONSTER, las cuales coexisten con las marcas de la opositora.
- ii) No existe semejanza fonética ni gráfica entre los signos bajo análisis y no hacen referencia a productos vinculados.
- iii) El signo de la opositora evoca a la energía de un monstruo, mientras que el signo solicitado evoca la fábrica de un monstruo saludable, por lo que son conceptualmente diferentes.

Con fecha 23 de noviembre de 2022, la opositora Monster Energy Company manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- i) Los registros concedidos a favor de terceros que incluyen un elemento específico no determinan, por sí mismos, la concesión de nuevos registros que incluyan dicho elemento, toda vez que las situaciones de hecho y derecho que permitieron su concesión responden a las circunstancias particulares de cada caso, por lo que cada pronunciamiento deberá guiarse en virtud del examen comparativo que realice la Autoridad en el caso concreto.
- ii) El término MONSTER no será asociado por los consumidores con un concepto específico, sino que será percibido como un término de fantasía. Contrariamente a lo señalado por la solicitante, el signo solicitado no evoca el concepto de la fábrica de un monstruo saludable, sino que será percibido como una nueva versión de sus marcas registradas.

Mediante Resolución N° 2100-2023/CSD-INDECOP de fecha 4 de setiembre de 2023, la Comisión de Signos Distintivos declaró **INFUNDADA** la oposición



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

formulada, y; en consecuencia, dispuso INSCRIBIR (entiéndase: OTORGAR) el registro del signo solicitado.

Consideró lo siguiente:

Legítimo interés de la opositora

- La opositora se encuentra legitimada para formular oposición en base a sus marcas MONSTER, registradas en Colombia y Bolivia bajo los Certificados N° 692968 y N° 108480-C, respectivamente², para productos de la clase 32 de la Nomenclatura Oficial

Evaluación del riesgo de confusión

➤ **Análisis de productos**

Respecto de la marca inscrita bajo Certificado N° 301888 que distingue productos de la clase 30 de la Nomenclatura Oficial

- El signo solicitado y la marca registrada se refieren a algunos de los mismos productos y otros vinculados.

Respecto de las marcas inscritas bajo Certificados N° 692968 (Colombia), N° 103313-A (Bolivia) y N° 113182 (Perú) que distinguen productos de la clase 32 de la Nomenclatura Oficial

- El signo solicitado y las marcas registradas hacen referencia a productos no vinculados³.

Respecto de las marcas inscritas bajo Certificados N° 301974, N° 316854 y 316650 que distinguen productos de la clase 32 de la Nomenclatura Oficial

- El signo solicitado y las marcas registradas hacen referencia a productos vinculados.⁴

² Habiéndose acreditado su interés real respecto de bebidas no alcohólicas.

³ La Comisión precisó que los productos que pretende distinguir el signo solicitado no se encuentran vinculados con las bebidas no alcohólicas que distinguen las marcas registradas, toda vez que poseen distinta naturaleza y finalidad, así los primeros se tratan de productos utilizados en la elaboración de alimentos para el consumo directo y constituye parte de la alimentación básica diaria; mientras que las bebidas no alcohólicas, que distinguen las marcas registradas, tienen por finalidad aplacar la sed.

⁴ La Primera Instancia estableció lo siguiente:

- La miel y jarabe de melaza, que pretende distinguir el signo solicitado, se encuentran vinculados con los siropes, que distinguen las marcas registradas, ya que, al ser productos líquidos, espesos y dulces, pueden cumplir una finalidad similar, siendo por lo tanto de uso sustitutorio.
- Los polvos de hornear, que pretende distinguir el signo solicitado, se encuentran vinculados con los polvos y preparaciones para elaborar bebidas, que distinguen las marcas registradas, toda vez que existen diversas empresas en el mercado que identifican los citados productos, con las mismas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

➤ **Análisis comparativo**

- El término MONSTER⁵ no será determinante al momento de realizar el examen comparativo.
- La denominación FACTORY⁶ no será tomado en cuenta en el análisis comparativo.

Respecto de las marcas inscritas bajo Certificados N° 692968, N° 103313-A, 316650 y N° 113182

- Realizado el examen comparativo entre el signo solicitado y las marcas registradas, se advierte que los signos no son semejantes⁷.

Respecto de las marcas inscritas bajo Certificados N° 301888, N° 301974 y N° 316854

- Realizado el examen comparativo entre el signo solicitado y las marcas registradas, se advierte que los signos no son semejantes⁸.

Conclusión

Respecto de las marcas inscritas bajo Certificados N° 692968, N° 103313-A y N° 113182

marcas, tales como: ROYAL, UMSHA o UNIVERSAL, siendo además comercializados a través de los mismos canales, tales como abarrotes y segmentos colindantes en supermercados.

⁵ La Comisión precisó que dicho término es frecuentemente utilizado en la conformación de otras marcas registradas a favor de terceros, en la clase 30 de la Nomenclatura Oficial.

⁶ La Primera Instancia señaló que dicha denominación se encuentra en idioma inglés, y debido a su uso frecuente en el mercado será entendido por los consumidores como FÁBRICA, la cual hace referencia directa al lugar en la que se elaboran los productos, constituyendo un término no distintivo.

⁷ La Comisión determinó que las denominaciones THE FIT MONSTER (signo solicitado) / MONSTER y/o MONSTER ENERGY (marcas registradas), difieren en número de silabas y secuencia de vocales y consonantes, lo que genera un impacto fonético distinto.

Conceptualmente, si bien ambos signos evocan la idea de un ser fantástico que causa espanto, dicha idea es transmitida por otras marcas registradas a favor de terceros, por lo que no es posible establecer semejanza conceptual entre los signos.

⁸ La Primera Instancia indicó que las denominaciones THE FIT MONSTER (signo solicitado) / MONSTER REHAB y/o MONSTER ENERGY (marcas registradas), difieren en número de vocales y consonantes, lo que genera un impacto fonético distinto.

Gráficamente, la presencia de elementos gráficos y cromáticos distintivos en ambos signos —como el diseño del monstruo con bandeja de galletas y la combinación de colores en el signo solicitado, y las letras características junto a las líneas irregulares y colores en las marcas registradas— genera un impacto visual diferente entre ellos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

- Considerando las diferencias entre el signo solicitado y las marcas registradas, además del hecho de que se refieren a productos no vinculados, la concesión del registro no producirá confusión entre los signos.

Respecto de las marcas inscritas bajo Certificados N° 301888, N° 301974, N° 316854 y N° 316650

- Teniendo en cuenta las diferencias entre el signo solicitado y las marcas registradas, a pesar de que hacen referencia a algunos de los mismos productos y otros vinculados, la concesión del registro no generará confusión entre los signos.

Con fecha 3 de octubre de 2023, la opositora Monster Energy Company interpuso recurso de **apelación** argumentando lo siguiente:

- i) La denominación MONSTER presente en los signos en conflicto, constituye un término distintivo aplicado a los productos de las clases 30 y 32, por lo que dicho término si será capaz de determinar semejanzas entre los signos comparados.
- ii) Los signos objeto de análisis son semejantes, toda vez que comparten como elemento distintivo la denominación MONSTER, el cual constituye un término arbitrario.
- iii) El término MONSTER presente de forma relevante en los signos bajo análisis, llevará al consumidor a pensar que todos ellos tienen un origen empresarial común, o a creer que sus titulares son empresas económicamente vinculadas, siendo inducido a error, lo cual constituye un riesgo de confusión indirecto.
- iv) Los signos bajo análisis hacen referencia a productos vinculados.
- v) Los **helados** que pretende distinguir el signo solicitado se encuentran vinculados con las **bebidas sin alcohol** que distinguen las marcas registradas (Certificados N° 692968 N° 103313-A y N° 113182), toda vez que pueden ser utilizados de forma conjunta en la preparación de diversos postres helados.
- vi) Las **preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería** que pretende distinguir el signo solicitado se encuentran vinculadas con las **bebidas sin alcohol** que distinguen las marcas registradas (Certificados N° 692968 N° 103313-A y N° 113182), por cuanto se trata en ambos casos de productos que forman parte de la mesa familiar

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

en particular el desayuno, siendo productos que se consumen de forma complementaria.

- vii) Si bien la Primera Instancia determinó que existe vinculación entre el signo solicitado y las marcas inscritas bajo Certificados N° 301974, N° 316854 y N° 316650, también se vincula la **confitería** que pretende distinguir el signo solicitado y los **siropes** que distinguen las marcas registradas, siendo de uso complementario.

Con fecha 4 de marzo de 2024, la solicitante Gisella Fabiola Rossi Martínez absolvió el traslado de la apelación manifestando que los signos en conflicto no son fonética ni gráficamente semejantes.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar si el signo solicitado THE FIT MONSTER FACTORY y logotipo resulta confundible con las marcas base de oposición.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

Se ha verificado que:

- a) La opositora Monster Energy Company (Estados Unidos de América) es titular de las siguientes marcas base de la oposición:

En Colombia

La marca de producto constituida por la denominación **MONSTER**, que distingue bebidas no alcohólicas; bebidas no alcohólicas, incluidas bebidas carbonatadas y no carbonatadas, bebidas gaseosas o refrescos, y bebidas energizantes; siropes, concentrados, polvos y preparaciones para hacer bebidas; cerveza sin alcohol de la **clase 32** de la Nomenclatura Oficial, inscrita con Certificado N° 692968, vigente hasta el 15 de octubre de 2031.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

En Bolivia

La marca de producto constituida por la denominación **MONSTER**, que distingue bebidas no alcohólicas de la **clase 32** de la Nomenclatura Oficial, inscrita con Certificado N° 108480-C, vigente hasta el 30 de mayo de 2027.

En Perú

- La marca de producto constituida por la denominación MONSTER, que distingue bebidas no alcohólicas de la **clase 32** de la Nomenclatura Oficial, inscrita con Certificado N° 113182, vigente desde el 6 de marzo de 2006 y renovada hasta el 6 de marzo de 2026.
- La marca de producto constituida por la denominación MONSTER REHAB y logotipo (se reivindica colores⁹), conforme al modelo, que distingue bebidas sin alcohol, incluyendo bebidas carbonatadas y bebidas energéticas; siropes, concentrados, polvos y preparaciones para elaborar bebidas, incluyendo bebidas carbonatadas y bebidas energéticas; cervezas sin alcohol de la **clase 32** de la Nomenclatura Oficial, inscrita con Certificado N° 301974, vigente desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2030.



- La marca de producto constituida por la denominación M MONSTER ENERGY y logotipo, conforme al modelo, que distingue bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol, incluyendo bebidas carbonatadas y no carbonatadas, bebidas refrescantes sin alcohol, y bebidas energéticas; siropes, concentrados, polvos y preparaciones para elaborar bebidas; cervezas sin alcohol de la **clase 32** de la Nomenclatura Oficial, inscrita con Certificado N°

⁹ Se aprecian los colores negro, blanco y amarillo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

316854, vigente desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2031.



- La marca de producto constituida por la denominación MONSTER ENERGY, que distingue bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol, incluyendo bebidas carbonatadas y no carbonatadas, bebidas refrescantes sin alcohol, y bebidas energéticas; siropes, concentrados, polvos y preparaciones para elaborar bebidas; cervezas sin alcohol de la **clase 32** de la Nomenclatura Oficial, inscrita con Certificado N° 316650, vigente desde 3 de noviembre de 2021 hasta el 3 de noviembre de 2031.
- La marca de producto constituida por la denominación MONSTER REHAB y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo, que distingue café, té, cacao y sucedáneos del café; bebidas a base de café; bebidas a base de té; bebidas a base de chocolate; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la **clase 30** de la Nomenclatura Oficial, inscrita con Certificado N° 301888, vigente desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2030.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

- b) Gonzalo Barreda Magill es titular de la marca de producto constituida por la denominación **MOSTRO**, que distingue café, té, cacao y sucedáneos del café; chocolate; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la **clase 30** de la Nomenclatura Oficial, inscrita bajo Certificado N° 287625, vigente desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 11 de octubre de 2029.
- c) En la **clase 30** de la Nomenclatura Oficial se encuentran registradas las siguientes marcas, a favor de distintos titulares, que incluyen el término MONSTER, como se muestra a continuación:

Marca registrada	Certificado N°	Distingue
	239191	Helados para consumo humano
HAPPY MONSTERS	324119	Productos de confitería
HONEY MONSTER	93578	Cereales listos para comer

- d) En la **clase 30** de la Nomenclatura Oficial se encuentran registradas otras marcas, a favor de distintos titulares, que incluyen el término FIT, tales como: FIT (Certificado N° 41344), PYC FIT (Certificado N° 207178), BÍO. FIT y logotipo (Certificado N° 240130), entre otras.
- e) En la **clase 30** de la Nomenclatura Oficial se encuentran registradas otras marcas, a favor de distintos titulares, que incluyen la denominación FACTORY, tales como: THE CHEESECAKE FACTORY (Certificado N° 118268), UGO'S FACTORY y logotipo (Certificado N° 164710), POP CORN FACTORY y logotipo (Certificado N° 226241), entre otras.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

2. Cuestión previa

Mediante Resolución N° 2100-2023/CSD-INDECOP de fecha 4 de setiembre de 2023, la Comisión de Signos Distintivos:

- i) Determinó que se acreditó el interés real de la opositora para formular oposición andina respecto a sus marcas MONSTER (Certificados N° 692968 y N° 108480-C), registradas en Colombia y Bolivia.
- ii) Declaró INFUNDADA la oposición formulada por Monster Energy Company; y, en consecuencia, OTORGÓ el registro del signo solicitado.

Contra la referida resolución, únicamente la oppositora Monster Energy Company interpuso recurso de apelación y solo en el extremo referido al ítem ii), por lo que corresponde a la Sala pronunciarse al respecto y dejar consentido el extremo referido al ítem i).

3. Principio de especialidad

Para que la marca pueda desempeñar sus funciones básicas en una economía competitiva, el ordenamiento jurídico otorga al titular el derecho exclusivo a utilizar la marca en el mercado. Este derecho exclusivo tiene dos dimensiones: una positiva y otra negativa. La dimensión positiva implica que el titular de la marca está facultado para usarla, cederla o conceder una licencia sobre ella. La dimensión negativa implica que el titular de la marca está facultado para prohibir que terceros la registren o usen. La dimensión positiva se ciñe estrictamente al signo en la forma exacta en que fue registrado y para los productos o servicios que figuran en el registro. La dimensión negativa, en cambio, tiene un ámbito más amplio que tradicionalmente se vincula con el riesgo de confusión.

Para determinar si existe riesgo de confusión debe tenerse en cuenta el principio de la especialidad, derivación de la finalidad esencial de la marca: la distinción en el mercado de los productos o servicios de un agente económico de los productos o servicios idénticos o similares de otro. Por ello, este principio limita la posibilidad de oponer una marca (registrada o solicitada) frente al registro de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

otra que tiene por objeto un signo idéntico o similar sólo para productos o servicios idénticos o similares.

Cabe precisar que la regla de la especialidad no está necesariamente vinculada a las clases de la Nomenclatura Oficial, por lo que no debe confundirse su verdadero alcance¹⁰. A este respecto, el segundo párrafo del artículo 151 de la Decisión 486¹¹ otorga a la Clasificación Internacional un carácter meramente referencial.

Así, puede ser que productos o servicios comprendidos en una misma clase de la Nomenclatura Oficial no sean similares y, a su vez, que productos o servicios de clases diferentes sean similares. En tal sentido, para determinar si existe riesgo de confusión, lo relevante es determinar si los productos o servicios son similares según su naturaleza, finalidad, canales de comercialización o público consumidor al que están dirigidos.

4. Determinación de riesgo de confusión

El artículo 136 inciso a) de la Decisión 486 establece que no podrán registrarse como marcas aquellos signos que sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Con relación a la figura del riesgo de confusión, cabe tener en cuenta la interpretación prejudicial realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Proceso N° 198-IP-2015¹²), en la cual se señala lo siguiente:

¹⁰ El artículo 68 de la Decisión 85, derogada el 11 de diciembre de 1991 sí establecía un nexo directo entre la regla de la especialidad y las clases de la Nomenclatura Oficial.

¹¹ Artículo 151 de la Decisión 486.- Para clasificar los productos y los servicios a los cuales se aplican las marcas, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, con sus modificaciones vigentes.

Las clases de la Clasificación Internacional referida en el párrafo anterior no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos indicados expresamente.

¹² Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2585 del 2 de octubre de 2015.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

“Según la Normativa Comunitaria Andina, no es registrable un signo confundible, ya que no posee fuerza distintiva; de permitirse su registro se estaría atentando contra el interés del titular de la marca anteriormente registrada, así como el de los consumidores. Dicha prohibición, contribuye a que el mercado de productos y servicios se desarrolle con transparencia y, como efecto, que el consumidor no incurra en error al realizar la elección de los productos o servicios que desea adquirir”.

De otro lado, en el Proceso N° 423-IP-2015¹³, el Tribunal Andino estableció que: *“Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate, independientemente de la clase a la que pertenezcan dichos productos o servicios.”*

En esa línea, el riesgo de confusión debe analizarse teniendo en cuenta la interrelación de los siguientes elementos: a) la similitud o conexión competitiva entre los productos y/o servicios; y, b) la similitud entre los signos, para lo que se deberá tener en cuenta la fuerza distintiva de los signos. En la interrelación de estos elementos se determina el riesgo de confusión.

Así, puede ser que, ante marcas idénticas, en caso de que la marca registrada anterior tenga una fuerza distintiva muy grande, aun con una lejana conexión competitiva, se determine que existe riesgo de confusión. Por otro lado, ante productos o servicios idénticos, cualquier similitud de los signos puede ser suficiente para que exista un riesgo de confusión. Asimismo, puede ser que, a pesar de la similitud de los signos y aunque se determine que existe similitud o conexión competitiva entre los productos o servicios, no se determine un riesgo de confusión, si la marca registrada anterior es muy débil, por lo que cuenta con una protección limitada.

¹³ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2728 del 22 de abril del 2016.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

3.1. Respecto de los productos

En el presente caso, se advierte que los signos están referidos a los siguientes productos:

El signo solicitado pretende distinguir: café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la **clase 30** de la Nomenclatura Oficial.

Respecto de la marca con Certificado N° 301888 que distingue productos en la clase 30 de la Nomenclatura Oficial

El extremo de la resolución que determinó que los signos bajo análisis están referidos a algunos de los mismos productos y otros vinculados no ha sidoapelado por la oponenta; por lo tanto, ha quedado consentido.

Respecto de las marcas con Certificados N° 301974, N° 316854 y N° 316650 que distinguen productos en la clase 32 de la Nomenclatura Oficial

- **Certificado N° 301974:** Bebidas sin alcohol, incluyendo bebidas carbonatadas y bebidas energéticas; **siropes**, concentrados, polvos y preparaciones para elaborar bebidas, incluyendo bebidas carbonatadas y bebidas energéticas; cervezas sin alcohol.
- **Certificados N° 316854 y N° 316650:** Bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol, incluyendo bebidas carbonatadas y no carbonatadas, bebidas refrescantes sin alcohol, y bebidas energéticas; **siropes**, concentrados, polvos y preparaciones para elaborar bebidas; cervezas sin alcohol.

Al respecto, se advierte que los **productos de confitería** que pretende distinguir el signo solicitado se encuentran vinculados con los **siropes** que distinguen las marcas registradas.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

En efecto, es usual que algunos productos de confitería, al momento de expenderse al público consumidor, se encuentren acompañados de diferentes tipos de siropes (como por ejemplo los diferentes tipos de fugde el cual puede ser a base de manjar blanco, chocolate, fresa, chancaca, entre otros); motivo por el cual es posible considerar de uso complementario a los siropes con respecto a los productos de confitería, por lo que pueden estar orientados a un mismo público consumidor.

Respecto de las marcas con Certificados N° 692968, N° 103313-A y N° 113182 que distinguen productos en la clase 32 de la Nomenclatura Oficial

Las marcas registradas distinguen: bebidas no alcohólicas.

Al respecto, se advierte que las preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería que pretende distinguir el signo solicitado se encuentran destinados a satisfacer necesidades de alimentación, así como identificar helados; mientras que los productos que distingue las marcas registradas se encuentran comprendidos en el rubro de bebidas.

Asimismo, los productos a los que hacen referencia los signos objeto de análisis son elaborados por diferentes empresas especializadas en el mercado, no comparten los mismos canales de comercialización y no se encuentran dirigidas al mismo sector del público consumidor (un grupo pretenderá adquirir productos para alimentarse, mientras que otro grupo adquirirá los productos para satisfacer su sed); en ese sentido, los referidos productos no se encuentran vinculados¹⁴.

En ese sentido, los productos a los que se refieren los signos no se encuentran vinculados.

3.2. Examen comparativo

¹⁴ Criterio adoptado en la Resolución N° 33-2025/TPI-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

Para determinar si dos signos son semejantes, se debe partir de la impresión en conjunto que cada uno de ellos pueda suscitar en el público consumidor de los correspondientes productos o servicios.

Por lo general, el consumidor no podrá comparar ambos signos simultáneamente. Más bien, el signo que tenga al frente en un momento determinado va a ser confrontado con el recuerdo más o menos vago que guarde del signo anteriormente percibido. Por ello, al comparar dos signos distintivos, debe considerarse principalmente aquellas características que puedan ser recordadas por el público consumidor.

Lo más importante a considerar son las semejanzas y no las diferencias de los signos en cuestión. Las diferencias sólo tendrán influencia en la impresión en conjunto si son tan fuertes frente a las similitudes que dejan un recuerdo en la mente de los consumidores. Estos criterios han sido señalados en reiterada jurisprudencia del Tribunal Andino y más recientemente en el Proceso N° 529-IP-2016¹⁵.

El recuerdo y capacidad de diferenciación del público dependerán del grado de la atención que usualmente el consumidor medio preste para la adquisición y contratación de los productos o servicios a distinguir.

Cabe indicar que en caso de los signos mixtos deberá determinarse cuál es el elemento relevante del signo, es decir aquél que sirve para indicar el origen empresarial de los productos o servicios. Existen dos posibilidades:

- a) que todos los elementos del signo mixto en su conjunto sirvan para indicar el origen empresarial de los productos o servicios; o,
- b) que sólo uno de los elementos indique el origen empresarial.

Sobre esto Fernández - Novoa¹⁶ señala, “...a la hora de comparar una marca mixta con otro signo distintivo, deben aplicarse tanto la pauta de la visión en conjunto como la ulterior pauta antes expuesta; a saber: la de la supremacía del

¹⁵ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3034 del 31 de mayo de 2017.

¹⁶ Fernández - Novoa, Tratado sobre Derecho de Marcas, Madrid 2001, p. 254 a 256.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

elemento dominante que impregna la visión de conjunto de la correspondiente marca”.

El citado autor señala que “*de ordinario, el elemento dominante de una marca mixta está constituido por el elemento denominativo de la misma*”. Considera que la primacía de esta pauta se basa en que “*a la hora de adquirir productos revestidos con una marca gráfico - denominativa, el público demanda los productos en el comercio señalándolos por su denominación y no gráficamente. (...) En algunos casos, el predominio del componente denominativo puede verse reforzado por una circunstancia ulterior, a saber: que la propia naturaleza del componente figurativo de la marca mixta hace que el público contemple tal componente como un elemento meramente decorativo que lejos de actuar como un índice identificador del producto, desempeña tan sólo el papel de contribuir a ornamentar la presentación del producto. Esta pauta deja de aplicarse, no obstante, en los supuestos en los que por ciertas razones el elemento figurativo de una marca mixta predomina sobre su componente denominativo*”.

El autor agrega que existen dos grupos de factores que pueden hacer que el componente figurativo de una marca mixta adquiera preminencia, a saber: i) factores que inciden negativamente en el componente denominativo (tales como: la naturaleza descriptiva del mismo y la circunstancia de que el elemento denominativo forme parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros); ii) factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta (tales como: que la palabra ocupe un lugar ínfimo dentro de la estructura total del signo, la notoriedad adquirida por el elemento figurativo o la originalidad intrínseca del mismo).

En el caso concreto, atendiendo a que tanto el signo solicitado THE FIT MONSTER FACTORY y logotipo, así como algunas de las marcas base de oposición MONSTER REHAB y logotipo (Certificados N° 301888 y N° 301974) y MONSTER ENERGY y logotipo (Certificado N° 316854), son de naturaleza mixta, deberá establecerse previamente si presentan algún elemento relevante que determine su impresión en conjunto.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

En tal sentido, se advierte que en dichas marcas será relevante tanto el aspecto denominativo, por ser la forma cómo los consumidores solicitan los productos en el mercado; así como el gráfico, debido a la presencia de elementos figurativos y/o cromáticos adicionales que los conforman, tal como se aprecia a continuación:

Signo solicitado	Marcas registradas
	MONSTER Rehab (Certificados N° 301888 y N° 301974)  MONSTER ENERGY (Certificado N° 316854)

De otro lado, en el caso de denominaciones compuestas por más de un término, es necesario establecer si uno de los elementos predomina sobre el otro o cuál es el que sirve para determinar la impresión en conjunto, ya que pueden ser semejantes, si ambas contienen el mismo elemento relevante. Ello sólo se puede determinar en cada caso concreto y analizando la particular formación de la denominación compuesta de que se trata.

En ese sentido, en el caso del signo solicitado THE FIT MONSTER FACTORY será relevante la denominación MONSTER, toda vez que:

- El término FIT cuya traducción al castellano es “en forma”¹⁷, debido a su uso frecuente¹⁸ en el mercado es susceptible de ser entendido por el

¹⁷ Traducción obtenida en: <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/fit>

¹⁸ Conforme se observa en los siguientes enlaces:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

consumidor, dado que hace referencia directa a las características o cualidades de los productos que pretende distinguir el signo solicitado, es decir, informa que estos contribuyen al bienestar físico, por lo que resulta descriptivo.

- El término FACTORY se encuentran presente en diversas marcas registradas, a favor de terceros, en la clase 30 de la Nomenclatura Oficial - *conforme consta en el Informe de Antecedentes*-, el cual no podrá ser determinante al momento de realizar el examen comparativo.

Por otro lado, en el caso de las marcas MONSTER ENERGY y logotipo (Certificado N° 316854) y MONSTER ENERGY (Certificado N° 316650), será relevante la denominación MONSTER, toda vez que el término ENERGY cuya traducción al castellano es “energía”¹⁹, debido a su uso frecuente en el mercado es susceptible de ser entendido por el consumidor, ya que alude directamente a la finalidad o efecto esperado de los productos, es decir, que le otorga energía, por lo que constituye un término descriptivo.

Cabe señalar que, en la clase 30 existen marcas registradas a favor de distintos titulares, que contienen el término MONSTER, por lo que, si bien es un elemento frecuentemente utilizado en la clase, ello no significa que no deba tomarse en consideración al momento de realizar el examen comparativo, sino que éste no será determinante al momento de efectuar el examen comparativo entre el signo solicitado y las marcas registradas para establecer diferencias o semejanzas entre los mismos.

Realizado el examen comparativo entre el signo solicitado y las marcas registradas, se advierte que:

- a) Entre los elementos relevantes del signo solicitado THE FIT MONSTER FACTORY y logotipo y de las marcas denominativas MONSTER inscritas bajo

-
- <https://www.smartfit.com.pe/>
 - https://fitmarketperu.pe/pages/puntos-de-venta?srsltid=AfmBOor66qtySKX8CLqJ0fXblf1y0PXidiBpjMf4ii8qp_bCFKjClhWo

¹⁹ Traducción realizada en <https://dictionary.cambridge.org/es/translate/>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

Certificados N° 692968 (Colombia), N° 108480-C (Bolivia), N° 113182 (Perú)
y MONSTER ENERGY (Certificado N° 316650)

- Gráficamente, el signo solicitado está representado por un monstruo rojo que sostiene una bandeja con galletas y a su lado derecho en letras mayúsculas la denominación que lo conforma, sobre un fondo negro; mientras que las marcas registradas son de carácter denominativo, lo que genera una impresión visual de conjunto diferente.
- Conceptualmente, los signos objeto de análisis comparten la denominación MONSTER, cuya traducción al castellano es MONSTRUO, el cual evoca la idea de un *ser fantástico que causa espanto*²⁰. Cabe precisar que dicho concepto es compartido por otras marcas registradas que incluyen dicho término en la clase 30 de la Nomenclatura Oficial.
- Fonéticamente, los signos objeto de análisis comparten la denominación MONSTER, lo que determina una pronunciación de conjunto semejante.

b) Entre los elementos relevantes del signo solicitado THE FIT MONSTER FACTORY y logotipo y de la marca MONSTER ENERGY y logotipo (Certificado N° 316854)

- Gráficamente, los signos se encuentran conformados por una disposición particular de sus elementos figurativos y/o cromáticos adicionales, lo que genera una impresión visual de conjunto diferente.
- Fonéticamente, se aplica lo señalado en el acápite a).
- Conceptualmente, se aplica lo señalado en el acápite a).

c) Entre los elementos relevantes del signo solicitado THE FIT MONSTER FACTORY y logotipo y de las marcas MONSTER REHAB y logotipo (Certificados N° 301888 y N° 301974)

- Fonéticamente, si bien los signos objeto de análisis comparten la denominación MONSTER, en el caso de las marcas registradas presentan el elemento adicional REHAB.

²⁰ Información obtenida en: <https://dle.rae.es/monstruo>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOP

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

- Gráficamente, los signos se encuentran conformados por una disposición particular de sus elementos figurativos y/o cromáticos adicionales.
- Conceptualmente, se aplica lo señalado en el acápite a).

3.3. Riesgo de confusión

- Entre el signo solicitado THE FIT MONSTER FACTORY y logotipo y las marcas inscritas bajo Certificados N° 301888, N° 301974, N° 316854 y N° 316650

Por las consideraciones expuestas, si bien los signos en conflicto comparten el término MONSTER, ello no determina que pueda configurarse un supuesto de riesgo de confusión indirecta, puesto que dichos términos resultan ser frecuentemente utilizados en los productos de la clase 30 de la Nomenclatura Oficial, dado que conforme se advierte del informe de antecedentes se encuentran registradas marcas conformadas por la denominación MONSTER, a favor de terceros, por lo tanto, éste podrá ser registrado o empleado por terceros siempre que vaya acompañado de otros elementos que lo diferencien adecuadamente de los signos previamente registrados, de tal forma que no se provoque confusión en el público consumidor.

- Entre el signo solicitado THE FIT MONSTER FACTORY y logotipo y las marcas inscritas bajo Certificados N° 692968, N° 108480-C y N° 113182

Si bien los signos objeto de análisis son fonéticamente semejantes, estos se encuentran referidos a productos no vinculados, lo que determina que sea posible su coexistencia pacífica en el mercado sin riesgo de inducir a confusión al público consumidor.

En consecuencia, el signo solicitado no se encuentra incursa en la causal de prohibición de registro establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486, razón por la cual corresponde acceder a su registro.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0752-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 959954-2022/DSD

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la opositora Monster Energy Company.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 2100-2023/CSD-INDECOPI de fecha 4 de setiembre de 2023, que declaró INFUNDADA la oposición; y, en consecuencia, dispuso INSCRIBIR (entiéndase OTORGAR) el registro de la marca de producto constituida por la denominación THE FIT MONSTER FACTORY y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo, para distinguir café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30 de la Nomenclatura Oficial, solicitado por Gisella Fabiola Rossi Martínez.

Con la intervención de los Vocales: María Ángela Sasaki Otani, Sylvia Teresa Bazán Leigh, José Carlos Bellota Zapata y José Abraham Tavera Colugna

**MARÍA ÁNGELA SASAKI OTANI
Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

/lj.